

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROLD JENNIFER DIAZ REYES Y OTROS
DEMANDADO: STAFF UNO A S.A.S. E INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.
LLAMADO EN G.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN: 11001310502120220035400

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente y que nuevamente adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda impetrada por los señores KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, BLANCA HERMINDA REYES DE DIAZ, MARIO ALEXANDER DIAZ REYES, y los menores ANDRES FELIPE ROJAS DIAZ y SARHA KAROLINE ACERO DIAZ, en contra de STAFF UNO A S.A.S., y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por dicha compañía a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que STAFF UNO A S.A.S., sea una empresa del sector privado, su domicilio ni el NIT con el que se identifica, tampoco me consta su objeto social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, se observa que efectivamente que la empresa STAFF UNO A S.A.S., se identificada con NIT 900496765-9, y que su objeto social es el mencionado por la parte demandante en el presente hecho.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, que la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. sea una empresa del sector privado, su domicilio ni el NIT con el que se identifica, tampoco me consta su objeto social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES haya ingresado a laborar con la firma STAFF UNO A S.A.S, el día 05/09/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES fue destinada a prestar sus servicios personales en la empresa INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S, como trabajadora en misión, por cuanto es un hecho ajeno a mi prohijada, situación que debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA las labores que le pudieran haber asignado la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES ni el tiempo que las desarrolló, por cuanto es un hecho ajeno a mi prohijada, situación que debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que la demandante haya sido asignada al turno de 2 de la tarde a 10 de la noche el día 17/09/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi prohijada, situación que debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA que la demandante el día 17/09/2019 haya sido asignada a un supervisor, ni el tipo de labor que iba a desempeñar o la máquina en la que la realizaría, por cuanto es un hecho ajeno a mi prohijada, por lo tanto, este hecho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 1145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA lo relatado en el presente numeral, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA lo relatado en el presente numeral, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA las condiciones de la supuesta máquina, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionan en el presente hecho, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que pudieron ocurrir los hechos del accidente sufrido por la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, siendo esto ajeno al conocimiento de mí mandante, por lo tanto, este hecho debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que a la demandante no le hayan brindado ninguna clase de preparación o instrucción para el manejo de maquinaria, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA que la empresa STAFF UNO A S.A.S., el día 08/10/2019 le haya informado a la ARL AXA COLPATRIA respecto de los resultados de la investigación del accidente sufrido, ni las conclusiones aportadas en dicho informe, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de

conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA que la ARL AXA COLPATRIA haya determinado mediante dictamen una PCL del 40,11% a por favor la demandante, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ haya determinado mediante dictamen una PCL del 50,40% a la demandante, por cuanto es ajeno a mi representada, por lo tanto, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, en la cual figura como entidad tomadora/afianzada STAFF UNO A S.A.S., y como asegurado y beneficiario los trabajadores en misión al servicio del afianzado, ya que las pretensiones esbozadas desbordan los términos concertados en el seguro.

Al respecto, debe precisarse que las pretensiones de la demanda van dirigidas directamente a que entre STAFF UNO A S.A.S., y la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES existió un contrato de trabajo y que INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., es solidariamente responsable de todas y cada una de las condenas por indemnización plena de perjuicios que se derivan de una culpa patronal con ocasión al accidente de trabajo acaecido el día 17/09/2019.

Aunado a lo anterior, mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., sin tener de presente que, mi representada solo ampara el cumplimiento de disposiciones legales, seguro el cual, ampara el de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, norma que señala que la empresa de servicios temporales debe constituir una garantía con una compañía de seguros con el objetivo de asegurar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa. Para el caso en concreto, se están reclamando acreencias originadas en una eventual culpa patronal, establecida en el art. 216 del C.S.T., que se deriva de un accidente de trabajo, lo cual no se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, como quiera que esta solo cubre las indemnizaciones que se deriven de un estado de iliquidez de la empresa de servicios temporales, tales como: la indemnización del art. 64 del C.S.T. (Terminación sin justa causa), indemnización del art. 65 del C.S.T. (por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales) etc., **evidenciándose que la indemnización por culpa patronal no se origina en un estado de iliquidez de la empresa afianzada.**

Así pues, a continuación, se esbozarán las razones por las cuales mi asegurada y representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., deberá ser absuelta por cuanto no se cumplen los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, no se ha acreditado que STAFF UNO A S.A.S., le adeuda a la trabajadora salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de un estado de iliquidez.
- En segundo lugar, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES sea trabajador en misión al servicio de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.

- En tercer lugar, **que STAFF UNO A S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

Concluyéndose así, que, en el presente litigio, ni la demandante ni la demandada STAFF UNO A S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores criterios para que se afecte la póliza de seguro, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no ha nacido.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohilada. Sin embargo, debe resaltarse que de la documental se evidencia que no ha sido objeto de discusión el vínculo laboral que sostuvo STAFF UNO A S.A.S. con la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES ARGUELLO, toda vez que dicha sociedad no se opone a la existencia de la relación laboral mediante contrato laboral con la demandante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohilada. Sin embargo, debe resaltarse que de la documental se evidencia que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES ARGUELLO, sí prestó sus servicios personales en la empresa INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., tal como lo menciona STAFF UNO A S.A.S., en su contestación de demanda.

A LA TERCERA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohilada. Sin embargo, debe resaltarse que la demandante fue enviada a trabajar en misión por parte de la empresa STAFF UNO A S.A.S., con el fin de apoyar a INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., de manera temporal en sus labores, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

A LA CUARTA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohilada. Resaltándose que mi representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no fue llamada en garantía dentro del presente litigio con ocasión a una póliza de RCE la cual amparara la responsabilidad patronal, sino que se le vinculó en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279, la cual no presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda, toda vez que la mencionada póliza solo asegura los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa STAFF UNO A S.A.S., evidenciándose de esa manera que la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., no se deriva de un estado de iliquidez sino de una eventual responsabilidad patronal, motivo por el cual no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro como quiera que en el presente caso no existe siniestro en los términos convenidos en el contrato.

Por otro lado, se precisa que solo hay lugar a que se declare la solidaridad entre las empresas demandadas, si la empresa de servicios temporales (STAFF UNO A S.A.S.) superó el tiempo máximo de contratación establecido en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, toda vez que la trabajadora en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal, con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

CONDENATORIAS

A LA QUINTA, 5.1, 5.2 y 5.3: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohilada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de los daños y perjuicios causados, no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Reiterándose que mi prohilada en su calidad

de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare la existencia de solidaridad entre STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe precisarse que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tal como lo es la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., como quiera que la mencionada el único amparo concertado fue el cumplimiento de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, dentro del cual se aseguran los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales, **en caso de iliquidez**, observándose de esa forma, que la indemnización del art. 216 del C.S.T., no se presenta con ocasión a un estado de iliquidez, sino de un accidente de trabajo o enfermedad laboral por culpa del empleador debidamente demostrada, motivo por el cual, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro de disposiciones legales.

A LA SEXTA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de los daños morales causados a los menores **ANDRES FELIPE ROJAS DIAZ** y **SARHA KAROLINE ACERO DIAZ**, no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare la existencia de solidaridad entre STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe precisarse que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tal como lo es la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., como quiera que la mencionada el único amparo concertado fue el cumplimiento de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, dentro del cual se aseguran los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales, **en caso de iliquidez**, observándose de esa forma, que la indemnización del art. 216 del C.S.T., no se presenta con ocasión a un estado de iliquidez, sino de un accidente de trabajo o enfermedad laboral por culpa del empleador debidamente demostrada, motivo por el cual, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro de disposiciones legales.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de los daños morales causados a la señora BLANCA HERMINDA REYES DIAZ, no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare la existencia de solidaridad entre STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe precisarse que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tal como lo es la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., como quiera que la mencionada el único amparo concertado fue el cumplimiento de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, dentro del cual se aseguran los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales, **en caso de iliquidez**, observándose de esa forma, que la indemnización del art. 216 del C.S.T., no se presenta con ocasión a un estado de iliquidez, sino de un accidente de trabajo o enfermedad laboral por

culpa del empleador debidamente demostrada, motivo por el cual, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro de disposiciones legales.

A LA OCTAVA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de los daños morales causados a los señores MARIO ALEXANDER DIAZ REYES, DAVID STEVEN DIAZ REYES y JOHAN LORIMER DIAZ REYES, no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare la existencia de solidaridad entre STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe precisarse que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tal como lo es la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., como quiera que la mencionada el único amparo concertado fue el cumplimiento de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, dentro del cual se aseguran los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales, **en caso de iliquidez**, observándose de esa forma, que la indemnización del art. 216 del C.S.T., no se presenta con ocasión a un estado de iliquidez, sino de un accidente de trabajo o enfermedad laboral por culpa del empleador debidamente demostrada, motivo por el cual, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro de disposiciones legales.

A LA NOVENA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de los daños morales causados al señor MAURICIO ACERO MARTINEZ, no se encuentra dirigida a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare la existencia de solidaridad entre STAFF UNO A S.A.S. e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe precisarse que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279 no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tal como lo es la indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., como quiera que la mencionada el único amparo concertado fue el cumplimiento de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), de conformidad con lo estipulado en el art. 83 de la ley 50 de 1990, dentro del cual se aseguran los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de la empresa de servicios temporales, **en caso de iliquidez**, observándose de esa forma, que la indemnización del art. 216 del C.S.T., no se presenta con ocasión a un estado de iliquidez, sino de un accidente de trabajo o enfermedad laboral por culpa del empleador debidamente demostrada, motivo por el cual, se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro de disposiciones legales.

A LA DECIMA: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este

sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DETERMINANTES PARA QUE SE CONFIGURE UN CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud de la trabajadora fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sustrabajadores”.¹

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a STAFF UNO A S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T., al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de la demandante y de sus familiares. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que accidente acaecido se dio como consecuencia de la irresponsabilidad de la actora al ejecutar la labor pues a pesar de las recomendaciones que le hizo el supervisor a la trabajadora, esta hizo caso omiso e introdujo sus dos manos dentro de la máquina troqueladora, momento en el cual la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, momento en el cual, sufre la amputación de los dedos de su mano derecha.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión de los demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

B. Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en la trabajadora una lesión orgánica, una perturbación funcional o

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida con STAFF UNO A S.A.S., sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

C. Actuar diligente de STAFF UNO A S.A.S., al garantizar la seguridad que desempeñaba la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES en su calidad de trabajadora en misión.

La empresa demandada, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, actuó de manera diligencia puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integral, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso. Bajo esa premisa, se concluye que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

D. Ausencia de culpa suficiente del empleador STAFF UNO A S.A.S.

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida de la trabajadora.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.²*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por la demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante**, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”³ (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a STAFF UNO A S.A.S., y a la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, la demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador” y de la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de la demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y/o INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

E. Falta de acreditación del daño:

Los demandantes se limitan a indicar que sufrieron un perjuicio como consecuencia de las patologías de la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencie la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

F. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió la demandante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a STAFF UNO A S.A.S. y de manera solidaria a la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la

³ corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del iter dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 17/09/2019 fue por culpa exclusiva de la trabajadora, al no tener el suficiente cuidado, precaución y ejecutar labores, por lo que, las patologías derivadas de este accidente, así como las enfermedades que se hayan podido haber causado son como consecuencia del actuar imprudente de la trabajadora.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

“[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa⁴, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño⁵, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente,

⁴ Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118”.

⁵ Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.”.

objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”⁶. (subrayado fuera de texto)

El accidente acaecido el 17/09/2019 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima quien, en incumplimiento de sus obligaciones que le habían sido impartidas, es decir, a lo indicado en lo concerniente a sus funciones y límites que estas tenían; la trabajadora realizó maniobras aun conociendo las órdenes y entrenamientos dados por su empleador, provocando el incidente y sin que tal situación pueda ser imputable al empleador.

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).”

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia de la trabajadora, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente de la trabajadora y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así entonces, es claro que (i) el accidente acaecido el día 17/09/2019 fue por culpa exclusiva de la trabajadora, al ejecutar labores sin la pericia, cuidado y sin atender las recomendaciones dadas conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del C.S.T.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS PADECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y SUS FAMILIARES Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS .

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145

⁶ Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a STAFF UNO A S.A.S. y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., como consecuencia del accidente acaecido el día 17/09/2023, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.”
(Subrayado fuera de texto)

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

“...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,” (Subrayado fuera de texto).

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

“Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono ..." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral⁷ (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaboradores. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

- **Inexistencia de daño emergente:** La demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- **Inexistencia del lucro cesante:** La demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a las demandadas, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a las sociedades demandadas con ocasión accidente de la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...]) las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de

⁷Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.

percibir". En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

Con fundamento en lo anterior, en el eventual caso de que proceda la condena por indemnización plena de perjuicios, debe descontarse aquellos dineros que hayan sido entregados con ocasión a la pensión de sobrevivientes que se encuentra devengando actualmente la demandante.

- **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación.** Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

" [...] corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.» (negritas y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación de la demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a STAFF UNO A S.A.S., como empleador el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el apoderado judicial de los demandantes, se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitem de la demanda.

5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de una indemnización plena de perjuicios, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho

exigible. El simple reclamo escrito de la trabajadora, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita de la trabajadora, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado JORGE BURGOS RUIZ, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló *“que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.*

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

7. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la demandante.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL HECHO 1: ES CIERTO que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES y otros, formularon proceso ordinario laboral en contra de las sociedades STAFF UNO A S.A.S., y de forma solidaria contra INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

AL HECHO 2: ES CIERTO que la demandante pretende que se declare que la empresa INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe responder solidariamente por los perjuicios materiales, morales, lucro cesante y futuro y demás sumas que llegare a adeudar la sociedad STAFF UNO A S.A.S.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, toda vez que, en los hechos del escrito de demanda, la parte demandante sí menciona que la fecha en que se dio inicio a la relación laboral con STAFF UNO A S.A.S fue el día 05/09/2019, sin embargo, no hace precisión alguna frente al día en que terminó la relación laboral.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA que STAFF UNO A S.A.S., se haya obligado a constituir pólizas de seguros que ampararan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de su personal, como quiera que mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no expidió las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares con STAFF UNO A S.A.S.

Sin embargo, por mandato legal, las EST deben constituir pólizas de cumplimiento de disposiciones legales de conformidad con lo señalado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto 1072 de 2015, con el objetivo de asegurar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en caso de iliquidez de la empresa. Precisándose que la sociedad STAFF UNO A S.A.S., no constituyó póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares en la cual se amparara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que STAFF adeude a sus trabajadores con ocasión a un contrato afianzado y que ello genere un perjuicio patrimonial para el contratante INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., sino que concertó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, contratos que resultan disimiles teniendo en cuenta que:

- La póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares, tiene como objetivo proteger el patrimonio de la entidad contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas, afianzado las obligaciones contractuales que se hayan pactado en un contrato entre particulares.
- Por su parte, la póliza de disposiciones legales tiene como objeto amparar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, etc.), ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada, teniendo como principal requisito que ese incumplimiento se derive de un estado de iliquidez de EST. Diferenciándose así en gran medida de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales ya que: (i) En esta póliza no figura ningún contrato afianzado, (ii) No se busca amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que el contratista adeude a sus trabajadores y que como consecuencia de ello se genere un perjuicio patrimonial al contratante, en ese sentido, para que la póliza de disposiciones legales se pueda afectar se requiere que se deba a la demandante por parte de STAFF UNO A S.A.S., salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de una iliquidez empresarial, la cual debe constar en una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

En el caso de estudio, véase que mi representada constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279 con STAFF UNO A S.A.S., con el objetivo de asegurar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en caso de iliquidez de la empresa, siendo este tipo de póliza disímil a la de cumplimiento a favor de entidades particulares, ya que no se afianzó ningún contrato suscrito entre las sociedades aquí demandadas. Finalmente, debe precisarse, que la póliza de disposiciones legales no ampara la Responsabilidad Civil Patronal entendiéndose por esta, el pago de perjuicios materiales e inmateriales, que se encuentran contenidos en una indemnización plena de perjuicios que deriva de una culpa patronal señalada en el Art. 216 del C.S.T., ya que indemnización no se encuentra contemplada en las indemnizaciones laborales establecidas en el Art. 83 de la ley 50 de 1990, toda vez no se deriva de la iliquidez de la empresa. Finalmente, se precisa que la responsabilidad civil patronal se ampara mediante las pólizas de RCE no mediante las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares ni mediante las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO que STAFF UNO A S.A.S., constituyó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279 con mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con el objetivo de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con ocasión a un contrato suscrito entre STAFF como contratista INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. como contratante, el cual se haya afianzado mediante póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares, toda vez que la póliza de disposiciones legales solamente ampara el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que STAFF deba a sus trabajadores con ocasión a un estado de iliquidez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., exija a mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir y/o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de una eventual sentencia condenatoria en su contra, con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, toda vez que esta no presta cobertura material frente a lo que se pretende en el presente asunto, como quiera que el amparo concertado en la póliza fue el cumplimiento de disposiciones legales (leyes, decretos, reglamentos, etc.) en las cuales se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a STAFF UNO A S.A.S. y a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la empresa. Véase entonces que, en el caso en concreto, la demandante pretende una indemnización plena de perjuicios derivada de una eventual culpa patronal (Art. 216 del C.S.T.), la cual no se encuentra amparada en el contrato de seguro, toda vez que dicha indemnización no surge como un detrimento económico por la iliquidez de su empleador, en ese sentido, no hay lugar a que se afecta la póliza de seguro, ya que no se realizó el riesgo asegurado en el presente asunto, en tanto no hay un incumplimiento por parte de STAFF UNO A S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a la demandante por un estado de iliquidez.

AL SEGUNDO: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., exija a mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir y/o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de una eventual sentencia condenatoria en su contra, con ocasión a la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, toda vez que esta no presta cobertura material frente a lo que se pretende en el presente asunto, como quiera que el amparo concertado en la póliza fue el cumplimiento de disposiciones legales (leyes, decretos, reglamentos, etc.) en las cuales se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a STAFF UNO A S.A.S. y a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la empresa. Véase entonces que, en el caso en concreto, la demandante pretende una indemnización plena de perjuicios derivada de una eventual culpa patronal (Art. 216 del C.S.T.), la cual no se encuentra amparada en el contrato de seguro, toda vez que dicha indemnización no

surge como un detrimento económico por la iliquidez de su empleador, en ese sentido, no hay lugar a que se afecta la póliza de seguro, ya que no se realizó el riesgo asegurado en el presente asunto, en tanto no hay un incumplimiento por parte de STAFF UNO A S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a la demandante por un estado de iliquidez.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. DE LLAMAR EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., EN ATENCIÓN A QUE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA SOCIEDAD CONVOCANTE

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no tiene relación alguna con el llamante en garantía INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., de la que nazca la obligación a cargo de la aseguradora de indemnizar a la sociedad convocante. Así pues, debe precisarse que el beneficiario de Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279 (por la que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio) son los trabajadores en misión de STAFF UNO A S.A.S., igualmente, debe precisarse que, el objeto de la póliza expedida, se concertó en los siguientes términos “GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993. REQUISITO DEL OBJETO DE LA MISMA, A SABER: “ASEGURAR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA”. Así las cosas, véase que, en la misma no se nombra a la llamante en garantía INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. como entidad asegurada de la póliza, es por ello que al tenor del artículo 64 del C.G.P. a esta última sociedad no le asiste un derecho legal o contractual que le permita exigir a mi representada el pago de una indemnización y/o reembolso.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P. señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Bajo estas premisas, debe atender el juez de instancia que entre mi representada y la demandada INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., no existe un vínculo que legitime la acción en comento ya que mi representada NO tiene ningún vínculo de carácter contractual con dicha entidad.

En línea con lo expuesto, se referencia lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en Auto de 11/09/2019 que resuelve precisa:

“En ese orden, del análisis legal y jurisprudencial sobre el llamamiento en garantía anteriormente realizado, a la única conclusión a la cual puede arrimar esta Colegiatura es que quien crea tener derecho a reclamar a otro un derecho de origen legal o contractual que tenga relación con los hechos que dan origen a la demanda principal, podrá pedir que dentro del mismo proceso se resuelva también sobre dicha relación, atendiendo así al principio de economía procesal por el cual deben estar regidas todas las actuaciones judiciales, lo anterior sin importar que quien lo solicite sea la parte demandante o demandada dentro del proceso, o que a quien se llama ya conforme la Litis, razón por la cual el fallador de instancia debe no solo dar el respectivo trámite a la demanda inicial sino que también tiene la obligación de pronunciarse sobre la relación contractual que da origen al llamamiento en garantía.”

En atención a lo citado, es viable concluir que la única sociedad que se encontraba legitimada para poder llamar en garantía a mi representada era STAFF UNO A S.A.S, pues es quien tiene el derecho con el derecho contractual de conformidad con la póliza de cumplimiento de disposiciones lugares que le fue expedida por mi representada.

En conclusión, es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, fue llamada en garantía por la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., con la cual no sostenía ningún tipo de vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 980-46-994000000279 YA QUE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, tal como se encuentra establecido en el Art. 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. 980-46-994000000279 se concertó como amparo el cumplimiento de disposiciones legales conforme al Art. 83 de la ley 50 de 1990, el cual garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que sean ordenadas a pagar a STAFF UNO A S.A.S. mediante un decreto, una ley o un reglamento a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la sociedad tomadora. Para el caso concreto, esta póliza exige como requisito la existencia del estado de iliquidez de la empresa, sin embargo, en el presente asunto la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de la indemnización plena de perjuicios del Art. 216 del C.S.T., prestación que evidentemente NO se deriva de una iliquidez empresarial sino de una eventual culpa patronal debidamente comprobada, lo cual se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados

amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose para ello acreditar que el riesgo para la presente póliza se materializa siempre y cuando convengan los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, la demandante no ha logrado probar que STAFF UNO A S.A.S., le adeuda a la trabajadora salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la iliquidez de la empresa.
- En segundo lugar, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES sea trabajadora en misión al servicio de STAFF UNO A S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que STAFF UNO A S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni la demandante ni la demandada STAFF UNO A S.A.S., han acreditado la configuración de los anteriores requisitos, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no ha nacido y por tanto nada debe a la actora en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados de la iliquidez de la empresa.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dado que mi prohijada no expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual que le permitan amparar las pretensiones incoadas por la actora.

En ese orden de ideas, el objeto del contrato consiste en garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que sean ordenadas a pagar a STAFF UNO A S.A.S. mediante un decreto, una ley o un reglamento a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la sociedad tomadora, amparo el cual operaría en

el evento en el que STAFF UNO A S.A.S., incumpla con la obligación de pago a sus trabajadores, durante la vigencia de la póliza con ocasión a una situación de iliquidez, más NO debe asumir el pago de una indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., que se deriva de una culpa patronal, tampoco las costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.

3. LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES Y LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

La presente excepción se fundamente teniendo en cuenta que si bien el llamamiento en garantía formulado por la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., se efectuó única y exclusivamente por la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, debe precisarse que tanto la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, la cual ampara el riesgo del incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada, como la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares la cual ampara las obligaciones contractuales que se hayan pactado en un contrato entre particulares, no prestan cobertura ni amparan la responsabilidad civil patronal la cual cubre cualquier daño personal que un trabajador sufra en accidente laboral, ya que dicho concepto se ampara bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual. Véase para el caso en concreto, que la demandante pretende una indemnización plena de perjuicios que solo estaría cubierta por una Póliza de RCE, y no por una póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares y/o una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, ya que contiene objetivos distintos.

Frente al sobre el seguro de cumplimiento y sus amparos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, se concluye que la finalidad de las pólizas de cumplimiento es amparar los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la entidad afianzada del contrato suscrito con la entidad contratista.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 5° del Art. 83 de Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto 1072 de 2015, el seguro de cumplimiento de disposiciones legales pretende:

5. Constituir una garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores de la respectiva empresa, en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los

trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa. La póliza correspondiente debe depositarse en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual podrá hacerla efectiva por solicitud de los trabajadores beneficiarios de la garantía.

Bajo la mencionada normatividad, es claro que los únicos amparos que se concertarán en la mencionada seguro de cumplimiento de disposiciones legales, serán aquellos que se deriven de un incumplimiento de obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, reglamentos, etc.), como lo son los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En consecuencia, es claro que ni las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales ni las de cumplimiento de entidades particulares amparan la responsabilidad civil patronal se ampara mediante las pólizas de RCE no mediante las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares ni mediante las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.

4. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES Y DIFERENCIA DE DICHO CONTRATO CON UNA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO POR DISPOSICIÓN LEGAL.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no ha amprado el incumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato suscrito entre STAFF UNO A S.A.S., y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir, mi representada no ha expedido pólizas de cumplimiento en favor de entidades particulares que la pongan en una posición de garante frente a la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., en ese orden de ideas, debe precisarse este tipo de póliza se diferencia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, mediante la cual mi representada amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que sean ordenadas a pagar a STAFF UNO A S.A.S. mediante un decreto, una ley o un reglamento a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la sociedad tomadora, amparo el cual operaría en el evento en el que STAFF UNO A S.A.S., incumpla con la obligación de pago a sus trabajadores, durante la vigencia de la póliza con ocasión a una situación de iliquidez.

En este sentido, es menester indicar que la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares es disímil a una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, teniendo por objeto la primera, la de garantizar el patrimonio de la entidad contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas, y la póliza de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales es la que ampara el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada, y que para el caso en concreto de conformidad con la caratula de la póliza exige como requisito la iliquidez de la empresa

Para el caso en concreto, véase que para que se materialice una póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares se requiere que:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada.**
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado con el contratante.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza (contratante con quien se suscribió el contrato afianzado).

Por otro lado, para que opere la cobertura de la póliza de disposiciones legales son necesarios los siguientes requisitos:

- En primer lugar, no se ha acreditado que STAFF UNO A S.A.S., le adeuda a la trabajadora salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de un estado de iliquidez.

- En segundo lugar, que la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES sea trabajador en misión al servicio de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y que su vinculación se haya dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, **que STAFF UNO A S.A.S., se encuentre en iliquidez.**
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que: en primer lugar, se evidencia que se presenta una inexistencia de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares ya que no se afianzó ningún contrato por parte de mi representada que haya sostenido STAFF UNO A S.A.S., y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y en segundo lugar, que existen una clara distinción entre una póliza de cumplimiento entre entidades particulares y una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, toda vez que sus objetivos son distintos, ya que (i) la póliza de cumplimiento entre entidades particulares es aquella que garantiza el patrimonio de la entidad contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas, y (ii) la póliza de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales es la que ampara el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada, y que para el caso en concreto de conformidad con la caratula de la póliza exige como requisito la iliquidez de la empresa STAFF UNO A S.A.S.

5. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 980-46-994000000279 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: “**En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁸ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).”⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo. En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de STAFF UNO A S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza 980-46-994000000279, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

6. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 980-46-994000000279 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 980-46-994000000279, únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., es la comprendida entre el 01/01/2018 hasta el 01/01/2024, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en el lapso y/o duración del contrato afianzado. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se

⁹ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona

materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”¹⁰ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

¹¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegará a declarar un contrato realidad entre la demandante y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la póliza expedida por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 01/01/2018 hasta las 24:00 horas del 01/01/2024, es claro que no habría lugar a afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/01/2018 y con posterioridad al 01/01/2024 no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causadas con anterioridad al 01/01/2018 y con posterioridad al 01/01/2024, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada

¹² Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

7. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 980-46-994000000279 EXPEDIDO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de STAFF UNO A S.A.S., en el de salarios y pago prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que STAFF UNO A S.A.S. haya incumplido con las disposiciones legales señaladas en la carátula de la póliza; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza 980-46-994000000279, en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el

asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

¹⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo básico lo siguiente:

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo básico no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada STAFF UNO A S.A.S., incumplió con el pago de dichos conceptos a la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES en calidad de trabadora de este.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte STAFF UNO A S.A.S. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de dichos conceptos derivados del incumplimiento imputable al afianzado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el incumplimiento de disposiciones legales respecto de la obligación de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al afianzado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 980-46-994000000279 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS

GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a STAFF UNO A S.A.S., de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por la actora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
LEY			
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2024	2,320,000,000.00
BENEFICIARIOS			
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO			
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:			
1			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

10. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento de disposiciones legales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.
¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento de disposiciones legales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales por parte de STAFF UNO A S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de perjuicios materiales, morales, lucro cesante y futuro y demás sumas que se derivan de una culpa patronal, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.

11. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO.

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que STAFF UNO A S.A.S., no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara - conforme a lo pactado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a

ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral con la demandante; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre STAFF UNO A S.A.S., y LA INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de STAFF UNO A S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

CLAUSULA SEPTIMA. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGARÁ HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a de STAFF UNO A S.A.S., lo que este deba pagar a la demandante, como trabajadora de las afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra STAFF UNO A S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar a STAFF UNO A S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las

asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

16. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que STAFF UNO A S.A.S., sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

17. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁸, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, los señores KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, BLANCA HERMINDA REYES DE DIAZ, MARIO ALEXANDER DIAZ REYES, y los menores ANDRES FELIPE ROJAS DIAZ y SARHA KAROLINE ACERO DIAZ, iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de STAFF UNO A S.A.S., e INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo sufrido por la trabajadora el 17/09/2019.

Razón por la cual, la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. S.A, nos llamó en garantía con base en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279 en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a las pretensiones de la demanda:

- No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
- Es claro que (i) el accidente acaecido el día 17/09/2019 fue por culpa exclusiva de la trabajadora, al ejecutar labores sin la pericia, cuidado y sin atender las recomendaciones dadas conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse

¹⁸ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del C.S.T.

- La parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a STAFF UNO A S.A.S., como empleador el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el apoderado judicial de los demandantes, se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.
- Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de una indemnización plena de perjuicios, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
- Dentro del presente proceso se evidencia la recurrente alusión a rubros que no están probados por la demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material, por ese motivo, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por cuanto constituye un enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la demandante.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- Es evidente que en el caso de marras se presenta una falta de legitimación en la causa, en atención a que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, fue llamada en garantía por la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., con la cual no sostenía ningún tipo de vínculo que legitimara su acción, y en consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar los perjuicios aquí solicitados ni mucho menos de efectuar un reembolso a favor de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., y, consecuencia, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S..
- El objeto del contrato consiste en garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que sean ordenadas a pagar a STAFF UNO A S.A.S. mediante un decreto, una ley o un reglamento a favor de los trabajadores en misión, incumplimiento que se debe derivar de un estado de iliquidez de la sociedad tomadora, amparo el cual operaría en el evento en el que STAFF UNO A S.A.S., incumpla con la obligación de pago a sus trabajadores, durante la vigencia de la póliza con ocasión a una situación de iliquidez, más NO debe asumir el pago de una indemnización plena de perjuicios establecida en el Art. 216 del C.S.T., que se deriva de una culpa patronal, tampoco las costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disímiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.
- Es claro que ni las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales ni las de cumplimiento de entidades particulares amparan la responsabilidad civil patronal se ampara mediante las pólizas de RCE no mediante las pólizas de cumplimiento a favor de entidades particulares ni mediante las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.
- En primer lugar, se evidencia que se presenta una inexistencia de seguro de cumplimiento entre entidades particulares ya que no se afianzó ningún contrato por parte de mi representada que haya sostenido STAFF UNO A S.A.S., y la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS

S.A.S., y en segundo lugar, que existen una clara distinción entre una póliza de cumplimiento entre entidades particulares y una póliza de cumplimiento de disposiciones legales, toda vez que sus objetivos son distintos, ya que (i) la póliza de cumplimiento entre entidades particulares es aquella que garantiza el patrimonio de la entidad contratante frente a los posibles perjuicios derivados de los incumplimientos en los que incurran los contratistas, y (ii) la póliza de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales es la que ampara el riesgo de incumplimiento de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos), ocurrido durante la vigencia del seguro, imputables a la persona obligada, y que para el caso en concreto de conformidad con la caratula de la póliza exige como requisito la iliquidez de la empresa STAFF UNO A S.A.S.

- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de STAFF UNO A S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza 980-46-994000000279, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales causadas con anterioridad al 01/01/2018 y con posterioridad al 01/01/2024, así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el incumplimiento de disposiciones legales respecto de la obligación de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al afianzado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- No podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- La demandante solicita el pago de perjuicios materiales, morales, lucro cesante y futuro y demás sumas que se derivan de una culpa patronal, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por

reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declarar probada esta excepción.

- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarle al principio de buena fe.
- Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra STAFF UNO A S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Condenar a STAFF UNO A S.A.S., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 980-46-994000000279 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. junto con sus condiciones particulares y generales.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE STAFF UNO A S.A.S. Y DE INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S.

2.1 Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores KAROLD JENNIFER DIAZ REYES, BLANCA HERMINDA REYES DE DIAZ, MARIO ALEXANDER DIAZ REYES, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

2.2 Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de STAFF UNO A S.A.S. identificada con NIT 900496765-9, o quien

ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

2.3 Amablemente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de la INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. identificada con NIT 800241810-5 , o quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

3. TESTIMONIOS:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.123.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaguinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
- ✓ **Alejandra Murillo Claros**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.076.582, quien podrá citarse en la carrera 85e No. 42-50, teléfono 3105024218 y correo electrónico: murilloc.abogada@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

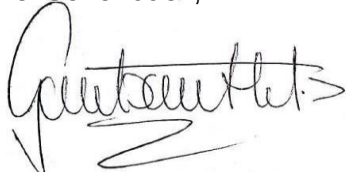
CAPÍTULO VI **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
2. Copia del poder general a mí conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda. juancervera@gmail.com, equipojcm2020@gmail.com, karito2021@hotmail.com
- La parte demandada STAFF UNO A S.A.S., en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda. direcciongeneral@staff1a.com
- La parte demandada INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de info@indusel.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
- PATRICLSUSP05V3**



**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
03 01 2018
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2018	01/01/2019	1,562,484,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

OBJETO DE LA GARANTIA
=====

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S**
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,562,484,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****12,499,872	GASTOS EXPEDICION: \$***20,000.00	IVA: \$ ****2,378,776	TOTAL A PAGAR: \$ *****14,898,648
---	---	---	---------------------------------	---

NOMBRE INTERMEDIARIO C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	CLAVE 5359	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
---	----------------------	------------------------	----------------------------------	-------	-----------------

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D02078090AFD785B

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VERIFICADO SUBSISTENCIA FINANCIERA

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
27 12 2018
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2019	01/01/2020	1,562,484,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

OBJETO DE LA GARANTIA

=====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION EN LAS MISMAS CONDICIONES

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S**
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,562,484,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****12,499,872	GASTOS EXPEDICION: \$****20,000.00	IVA: \$ ****2,378,776	TOTAL A PAGAR: \$ *****14,898,648
---	---	--	---------------------------------	---

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DECOBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D02078070CF97B58

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
03 01 2019
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2019	01/01/2020	1,656,232,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

OBJETO DE LA GARANTIA
=====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL UAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE ACUERDO CON EL SMMLV (828.116) GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S**
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ****93,748,000.00	\$ *****749,984	\$*****5,000.00	\$ *****143,447	\$ *****898,431

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DECOBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.col/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D02078070CFB775B

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
- PATRICLSUSP05V3**



**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 3

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
24 12 2019
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2019	01/01/2022	1,656,232,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

ANEXO MODIFICATORIO

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION EN LAS MISMAS CONDICIONES .

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *1,656,232,000.00	\$ *****13,286,157	\$ ****20,000.00	\$ ****2,528,170	\$ *****15,834,327

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: <https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx>

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790E0DFE7E5D

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 4

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
27 12 2019
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2021	1,755,606,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

OBJETO DE LA GARANTIA
=====

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL UAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE AJUSTA EL VALOR ASEGURADO DE ACUERDO CON EL SMMLV DEL AÑO 2020 (877.803) GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S**
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****99,374,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****797,170	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****152,412	TOTAL A PAGAR: \$ *****954,582
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DECOBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.col/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790E0DF87C5D

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 5

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
30 12 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
LEY CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2024	1,817,052,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION SEGUN EL SMMLV DEL AÑO 2021. 908.526.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S**
NIT. 900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *1,817,052,000.00	\$ *****9,993,786	\$ ***20,000.00	\$ ***1,902,619	\$ *****11,916,405

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: <https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx>

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790B0DF57858

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 6

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **ANULACION DE ANEXO**

TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

DIA MES AÑO
30 12 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2024	-1,817,052,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION SEGUN EL SMMLV DEL AÑO 2021. 908.526.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: **STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

ASEGURADO/BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9**

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ (1,817,052,000.00)	\$ ***** (-9,993,786)	\$ ***-20,000.00	\$ * (-1,902,619)	\$ ***** (11,916,405)

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: <https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx>

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790B0CFC7858

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 7

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
30 12 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2022	1,817,052,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION SEGUN EL SMMLV DEL AÑO 2021. 908.526.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

=====

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9

ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *1,817,052,000.00	\$ *****9,993,786	\$***20,000.00	\$ ****1,902,619	\$ *****11,916,405

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790B0CFC795C

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VERIFICADO SUBSISTENCIA FINANCIERA

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
- PATRICLSUSP05V3**



**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**

9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 8

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
30 12 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2022	1,817,052,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLZA ES:

DESDE 01/01/2021 HASTA 01/01/2022

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

OBJETO DE LA GARANTIA

=====

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9

ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S
NIT.900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
---	----------------------------------	--	--------------------------	------------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	CLAVE 5359	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
---	----------------------	------------------------	----------------------------------	-------	-----------------

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DECOBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.col/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790B0CFF7F5D

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 9

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
04 02 2021
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2022	1,817,052,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE DEJA CONSTANCIA QUE

ASEGURAR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

OBJETO DE LA GARANTIA

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

VIGENCIA DE LA POLIZA DESDE 01/01/2021 HASTA 01/01/2022

TOMADOR/AFIANZADO: STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *****0.00	\$ *****0	\$*****0.00	\$ *****0	\$ *****0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DECOBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790B0AFA775F

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46** No PÓLIZA: **994000000279** ANEXO: **9**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	STAFF UNO A SAS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	900.496.765-9
ASEGURADO:	TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.999.062-3
BENEFICIARIO:	TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.999.062-3

TEXTO ITEM 1

ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S

NIT.900.496.765-9

NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 10

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
04 01 2022
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2023	2,000,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION SEGUN EL SMMLV DEL AÑO 2022. \$1.000.000.

OBJETO DE LA GARANTIA

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9
ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S
NIT.900.496.765-9

REQUISITO DEL OBJETO DE LA MISMA, A SABER: "ASEGURAR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *2,000,000,000.00	\$ *****11,000,000	\$***20,000.00	\$ ****2,093,800	\$ *****13,113,800

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00			

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASI COMO PARA EL ENVIO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.colwa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D020790906FA7957

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compartir de Seguros

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
9800651649

PÓLIZA No: 980 - 46 - 994000000279

ANEXO: 11

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: **980** RAMO: **46**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
26 12 2022
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
14 12 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **STAFF UNO A SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.496.765-9**

DIRECCIÓN: **CR 13 38 65 OF 904**

CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL**

TELÉFONO: **6018032145**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

BENEFICIARIO: **TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.999.062-3**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

DESCRIPCION AMPAROS LEY	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	01/01/2020	01/01/2024	2,320,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 890999062 - TRABAJADORES EN MISION AL SERVICIO DEL AFIANZADO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA SE REALIZA RENOVACION POR UNA NUEVA VIGENCIA SEGUN EL SMLLV DEL AÑO 2023. \$1.160.000.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

=====

GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 83 DE LA LEY 50 DE 1993.

TOMADOR/AFIANZADO: STAFF UNO A S.A.S NIT. 900.496.765-9

ASEGURADO/BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS/EMPLEADOS AL SERVICIO DE STAFF UNO A S.A.S
NIT.900.496.765-9

REQUISITO DEL OBJETO DE LA MISMA, A SABER: "ASEGURAR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES, EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ *2,320,000,000.00	\$ *****12,760,000	\$***20,000.00	\$ ****2,428,200	\$ *****15,208,200

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
C A F ASESORES DE SEGUROS LTDA	5359	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
----------------------------------	-------	-----------------

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDELIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.col/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.aspx](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/Politica-de-Privacidad.aspx)

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.



FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000980065164

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
C7D02079060AFF765B

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 7919180

Fax: (601) 7919180 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
CONDICIONES GENERALES**

CLAUSULA PRIMERA. AMPARO Y EXCLUSIONES.

1. AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRIRA EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA.

CLAUSULA SEGUNDA. SINIESTRO.

SE ENTIENDE OCURRIDO EL SINIESTRO CUANDO SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE SINIESTRO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PAGARA EL VALOR DE LA INDEMNIZACION DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA RECLAMACION ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ASEGURADA, ACOMPAÑADA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIDAMENTE EJECUTORIADOS CON LOS QUE SE ACREDITA LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

CLAUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA.

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, LA SUMA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS.

CLAUSULA QUINTA. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NO PODRÁ REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO. EL TOMADOR NO PODRA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE LA MISMA, SIN LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN Y LA CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

CLAUSULA SEXTA. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE DERECHO A EJERCER VIGILANCIA SOBRE LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN LEGAL, PARA LO CUAL PODRÁ INSPECCIONAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DEL OBLIGADO QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN LEGAL OBJETO DE ESTE SEGURO.

CLAUSULA SEPTIMA. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGARÁ HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CLAUSULA OCTAVA. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

LA ENTIDAD ASEGURADA DEBERÁ NOTIFICAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA DECLARACION DEL SINIESTRO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CONTRA DICHOS ACTOS.

CLAUSULA NOVENA. CERTIFICADO DE MODIFICACION.

PARA LOS CASOS EN QUE LA CUANTÍA DEL SEGURO SEA AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEAN MODIFICADAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ EXPEDIR UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL SEGURO.

CLAUSULA DECIMA. PRESCRIPCION.

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGISTRÁN POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

CLAUSULA UNDECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS.

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACION AMPARADA EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y ANTES DE ACUDIR AL JUEZ NATURAL, LAS PARTES ACUERDAN INTENTAR SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY.

PARÁGRAFO.

LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA DUODECIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO CONTRACTUAL LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

TOMADOR

ASEGURADORA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estado. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9107741979055283

Generado el 01 de diciembre de 2023 a las 14:48:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia:	RADICADO:	202200354
	DEMANDANTE.	KAROLD JENNIFER DIAZ REYES
	DEMANDADO.	STAFF UNO A S.A.S. E INDUSTRIA DE
		ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S
	LLAMADO EN	
	GARANTIA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

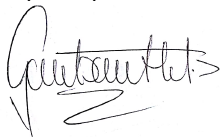
Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. **19.395.114** de
T. P. No. **39116**

BOG79423 2023/12/18

BOG79423 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 18/12/2023 14:04

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

231201 Certificado SFC ASC.pdf; BOG79423.pdf;

Señores

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO**Bogotá, D.C.**

Referencia:	RADICADO:	202200354
	DEMANDANTE.	KAROLD JENNIFER DIAZ REYES
	DEMANDADO.	STAFF UNO A S.A.S. E INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS
		S.A.S. INDUSEL S.A.S
	LLAMADO EN	
	GARANTIA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG79423 2023/12/18

Cordialmente.

GERENCIA JURÍDICA.**Dirección General.**

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.